

COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/22/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, quien preside el Comité, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contadora Pública Rosa María Ibarra Osuna, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Licenciado Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/22/2021.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del orden del día.

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

II. Asuntos a tratar:

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 14/2021, realizado por los Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 00356521 y 00356621, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por los Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas** correspondientes, **CONSIDERANDO QUE:**

1) Antecedentes:

1.1) En las solicitudes de referencia se pide el número de personas sentenciadas por el delito de aborto en el período del primero de enero de 2017 al primero de enero de 2020, así como conocer de estos casos, quiénes tuvieron derecho a pago de fianza y cuáles fueron los montos. Información que solicita desagregada por sexo, edad, nacionalidad, hablante de lengua indígena, fecha de la sentencia, tipo de pena y sanción, discapacidad y la versión pública de las sentencias.

Realizado el requerimiento de información mediante oficio girado el día 07 de abril de este año, con el número 505/UT/MXL/2021, la autoridad requerida, por oficio SJPO/170/2021, recibido el 12 de este mismo mes, dio respuesta a las solicitudes manifestando, entre otras cosas que remiten **02 versiones públicas de las sentencias de interés del peticionario, las cuales no generan costos de reproducción por encontrarse disponibles en formato electrónico**, en observancia al artículo 181 y 182 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como al artículo Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas y Séptimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Recibidas las versiones públicas citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que la **versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia en las **dos resoluciones emitidas en los procesos penales orales, del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California,** que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en las solicitudes registradas con los números de folio 00356521 y 00356621, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros,** como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares participantes en los procesos jurisdiccionales de mérito,** lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos, ya que se**

trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos en las versiones públicas de las sentencias que se otorgan, se refieren a los nombres de los imputados, víctimas, ofendidos, de los padres, defensores privados y testigos, datos generales relativos al origen, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilios, teléfono particular, instrucción, ocupación, ingresos; lugar de los hechos y datos de un vehículo, lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *"La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera"*.

2.1.4) De la prueba de daño. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la

información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso**.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los documentos jurisdiccionales representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la**

información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, consistentes en los nombres de los imputados, víctimas, ofendidos, de los padres, defensores privados y testigos, datos generales relativos al origen, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilios, teléfono particular, instrucción, ocupación, ingresos; lugar de los hechos y datos de un vehículo, que aparecen en los documentos judiciales correspondientes a una constancia escrita de la emisión de una sentencia y de una resolución definitiva, requeridos en las solicitudes de acceso a la información, registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio 00356521 y 00356621, por ende, **autorizar las dos versiones públicas del contenido de una sentencia y una constancia de sentencia emitida en los procesos orales de interés del peticionario**, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta, las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a los **Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura

C. P. ROSA MARÍA IBARRA OSUNA
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.



Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33_0853401.pdf

Proceso de Firma: 2430298

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

Nombre:	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	Serie:	000000000000000007260
Fecha y Hora:	2021-04-19T09:04:20-07:00	Secuencia:	7119857
<p>04 e9 25 7f 42 8c 1e e2 b2 cb b8 26 00 02 79 d2 f8 31 71 f1 e5 c6 4b 26 e8 4b 57 bb 4e f4 de c2 19 f1 f6 63 7c 6b e6 21 1f 32 5e 91 9e 5c 13 c5 81 af 4e c8 e3 e8 b6 6c 0c e5 5d ce 98 b9 1a ec 36 b8 8b 34 a9 d9 c4 42 d7 03 ac d5 8d ae a8 1b 77 5d 53 91 d0 4c 45 52 5d a5 cf b5 d2 ea 61 e7 5e 0c b8 e9 7c 12 8a 5e c6 5d 1e f8 67 d2 8b 69 db 46 b2 21 6c 09 81 b4 da 00 3f 03 a7 62 c7 e3 1a be d8 26 1e da e8 de 6e f3 39 be 74 60 b5 83 4c 2d f1 18 c0 a4 88 5a 10 eb 17 7c 7a c1 da da be c2 45 ca b0 74 00 c0 4a 25 0e 95 36 bb e8 c1 6d 27 d8 f3 75 20 de 1a fd 33 73 8f a9 68 ad 3d 6d c6 2c fb d2 ac b7 12 4c 33 8f a5 7c 62 ed 86 67 1c 6a 69 70 50 db 11 9d 09 d6 0c 13 b8 38 85 e5 a5 b4 20 23 b7 95 54 e7 6c 54 8c 77 fe 1c 80 36 f1 d0 85 79 a0 88 7e 9d 24 a7 80 b3 54 d2 80</p>			
Datos estampillados:	79DDF9679DD51C9E861313A3AC00B254AB3C0704DF50CC31F8AF2C8A86DB8604		



FIRMADO POR:
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
PROCESO DE FIRMA: 2430298

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>